

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001400305720190050400

Restitución de Banco Finandina S.A. contra Petrologistic S.A.S.

En atención al numeral 3, artículo 384 y el artículo 385 del C.G.P., y agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A. promovió demanda para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de Mueble Arrendado, se decretara la terminación del contrato de leasing No. 2150035466 celebrado entre éste en calidad de arrendador y PETROLOGISTIC SAS en calidad de locatario, respecto del vehículo de placa RZS954, y consecuencialmente se ordenará la restitución del bien y la condena en costas.

En sustento de lo anterior, informa que entre las partes en contienda se celebró contrato de arrendamiento financiero sobre el automotor señalado en precedencia a partir del 28 de agosto de 2018, cuyo canon se acordó en la suma de \$1.296.014.00 por el término de 72 meses, encontrándose el arrendatario en mora de pagar la renta desde el 14 de octubre de 2018.

El libelo se admitió por auto del 6 de junio de 2019, ordenando el traslado y notificación del convocado.

El extremo demandado se notificó en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es por conducta concluyente, a través del liquidador de dicha sociedad, quien dentro del término legal guardó silencio, y como quiera que la causa se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, sin que se acreditara su cancelación, se dará paso a lo previsto numeral 3, artículo 384, y el artículo 385 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del automotor arrendado aduciendo como causal la mora en el pago de la renta desde el 14 de octubre de 2018, a la fecha de la presentación de la demanda.

La prueba de la relación material que vincula a las partes se corrobora con el contrato de arrendamiento suscrito entre ellas, que milita a folios 6 al 11 (del expediente escaneado), por lo que resulta susceptible de valoración probatoria respecto de las expresiones de voluntad que allí constan, máxime cuando no se tachó de espurio ni allegó prueba que demuestre lo contrario.

Se deduce entonces, que una de las principales obligaciones del arrendatario es el pago de la renta pactada en el término señalado, significando lo anterior que el no pago de la mensualidad faculta al arrendador para exigir la entrega del vehículo por encontrarse la parte demandada incurso en una de las causales legales y contractualmente establecidas para ello.

En ese orden de ideas, configurada la causal deprecada por el actor para la terminación de la relación contractual, se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3, artículo 384 y artículo 385 del C.G.P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restitución del mueble al demandante, condenándose en costas al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 2150035466 celebrado por BANCO FINANDINA S.A., como arrendador y PETROLOGISTIC SAS como arrendatario, respecto del vehículo de placa RZS954.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución del automotor materia del mismo, la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si vencido este término no se ha realizado la misma, desde ya se comisiona al señor Alcalde Menor de esta ciudad, localidad respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), para que practique la diligencia correspondiente. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f164808a73fb0139a6b3c1945c7811726aed0d2942fd3deaf0d3f26fc32b56c

Documento generado en 17/09/2020 05:39:36 p.m.